

3825
7 de febrero de 1989 5:12 p.m.
Fecha
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO A FACILIDADES INDUSTRIALES, MEDICAS, PARA
LA EDUCACION Y PARA EL CONTROL DE CONTAMINACION AMBIENTAL DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO
FORMAL PARA LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO A FACILIDADES INDUSTRIALES,
MEDICAS, PARA LA EDUCACION Y PARA EL CONTROL DE CONTAMINACION AMBIENTAL DE
PUERTO RICO (LA AUTORIDAD)

Artículo 1 - Disposición

Se establece este reglamento según lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conocida como la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, y la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada y la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según enmendada.

Artículo 2 - Propósito

Dar cumplimiento a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y proveer una guía operacional para regular el trámite del procedimiento adjudicativo, según descrito en este reglamento.

Artículo 3 - Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos, según descritos en este reglamento, que se ventilen en la Autoridad.

Artículo 4 - Definiciones

- 1) Autoridad - Se refiere al Director Ejecutivo y a la Junta de Directores de la Autoridad, según se describen en los Artículos 5 y 6 de este reglamento.
- 2) Expediente - significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Autoridad.
- 3) Junta - Junta de Directores de la Autoridad.
- 4) Director Ejecutivo - Director Ejecutivo de la Autoridad.

- 5) Ley - Excepto se especifique otra, se refiere a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 6) Notificación - Documento producido por un funcionario u organismo de la Autoridad, informando a alguna persona de cualquier acción o decisión tomada por la Autoridad en relación a cualquier asunto ante su consideración.
- 7) Oficial Examinador - Persona designada por el Director Ejecutivo o la Junta de Directores de la Autoridad, para evaluar una querella, a los fines de recomendar un curso de acción. Le podrán ser delegadas a este funcionario todas las facultades a los fines de que pueda cumplir su encomienda.
- 8) Procedimiento Adjudicativo - La adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de la Autoridad. No se considerará como parte de este procedimiento las determinaciones que tome la Autoridad en el ejercicio de su discreción ejecutiva.
- 9) Querella - Reclamación presentada ante el Director Ejecutivo o la Junta por cualquier parte interesada que se considere afectada por una decisión emitida o acción tomada por algún funcionario de la Autoridad.
- 10) Resolución - Cualquier decisión tomada por la Autoridad que adjudique derechos u obligaciones de una persona natural o jurídica o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

- 11) Señalamiento - Escrito expedido por el funcionario u organismo de la Autoridad ante quien se haya interpuesto una querella, el cual indica el día, fecha, hora y lugar en que se efectuará una vista administrativa o cualquier otra vista para atender cualquier otro extremo de la querella.
- 12) Vista Administrativa - Audiencia que puede celebrarse ante el Director Ejecutivo o la Junta de Directores u Oficial Examinador designado por ellos para obtener evidencia a los fines de recomendar curso de acción a seguir.
- 13) Vista - Cualquier audiencia que señale el Director Ejecutivo, la Junta de Directores o el Oficial Examinador no comprendida en la definición de vista administrativa.

Artículo 5 - Activación del Procedimiento Adjudicativo ante el Director Ejecutivo

Cualquier parte interesada y que se considere afectada por una decisión emitida por algún funcionario de la Autoridad, excepto la Junta de Directores, podrá presentar una reclamación por escrito ante el Director Ejecutivo, en el término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se le notificó la decisión. El Director Ejecutivo podrá designar a un Oficial Examinador para que reciba toda la evidencia pertinente a la reclamación presentada a los fines de recomendar un curso de acción.

Las decisiones que emita el Director Ejecutivo serán apelables ante la Junta de Directores en el término de treinta (30) días a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo notificó su decisión.

Artículo 6 - Activación del Procedimiento Adjudicativo ante la Junta de Directores

Cualquier parte afectada por las decisiones que emita la Junta de Directores de la Autoridad podrá solicitar reconsideración de la misma en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 de este reglamento.

Una vez interpuesta una solicitud de reconsideración ante la Junta de Directores de la Autoridad, ésta evaluará dicha reconsideración o designará a un Oficial Examinador para que reciba toda la evidencia pertinente a la solicitud de reconsideración a los fines de recomendar un curso de acción.

Las decisiones que en apelación emita la Junta de Directores sólo serán revisables por el Tribunal Superior de Puerto Rico a tenor con la Ley.

Artículo 7 - Promoventes de Caso

Cualquier persona que reclame un derecho bajo la ley que administra la Autoridad o bajo los reglamentos promulgados al amparo de dicha ley.

Artículo 8 - Sustitución de Partes

En los casos radicados por funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas, la Autoridad podrá autorizar la sustitución de partes, según los criterios de la Regla 22 de las del Procedimiento Civil de 1979.

Artículo 9 - Contenido de la Querella

La querella deberá indicar el nombre y dirección postal de las partes; describir los hechos en que se basa la acción; exponer las referencias

a las disposiciones legales aplicables si se conocen y el remedio solicitado. La querella deberá estar firmada por el promovente. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas por medios de una persona autorizada para ello, por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

Artículo 10 - Enmiendas a las Alegaciones

El Director Ejecutivo, la Junta o el Oficial Examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones, si la solicitud de enmienda se radica dentro de treinta (30) días con antelación a la vista administrativa.

Artículo 11 - Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Autoridad podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. Será discrecional de la Autoridad el conceder o denegar la solicitud, tomando en consideración, entre otros, los criterios expuestos en la Ley.

Artículo 12 - Oficial Examinador

La Junta de Directores o el Director Ejecutivo de la Autoridad podrán designar un Oficial Examinador para atender los asuntos que se le refieran a tenor con este reglamento. A tales fines, estará facultado para recibir evidencia, expedir citaciones a las partes, presidir cualquier vista y realizar todas aquellas gestiones conducentes a evaluar la controversia sometida ante su consideración con el propósito de recomendar un curso de acción. Deberá, una vez terminado el proceso

de vistas y análisis de la evidencia aportada por las partes, someter a la Junta o al Director Ejecutivo un informe, en el cual presenta sus recomendaciones. La Junta o el Director Ejecutivo podrán adoptar dicho informe, enmendarlo o rechazarlo.

Artículo 13 - Contestación a la Querella

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de una querella, la parte querellada o promovida presentará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan, notificando de ello a la parte querellante.

Artículo 14 - Descubrimiento de Prueba

Sólo se autoriza el descubrimiento de prueba en los procedimientos adjudicativos iniciados por la Autoridad o por funcionarios del Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la misma, la siguiente información:

- 1) El expediente en poder de la Autoridad con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.
- 2) La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve resumen de su testimonio.

Artículo 15 - Delegación para Disposición de Asuntos Procesales

El Oficial Examinador tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas y la evidencia a presentarse en el caso. Podrá

emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias. Las determinaciones así tomadas por el Oficial Examinador serán consideradas como de la Autoridad y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 16 - Conferencia con Antelación a la Vista

El Oficial Examinador podrá convocar a propia iniciativa o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo en el caso o simplificar las cuestiones a ser atendidas en la vista administrativa, incluyendo la evidencia a ser presentada. El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes que se reúnan previo a la celebración de la conferencia a los fines de que suscriban un informe conjunto. El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el Oficial Examinador, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que por causa justificada el Oficial Examinador autorice alguna modificación posterior.

Artículo 17 - Desestimación o Disposición Sumaria

El Oficial Examinador podrá recomendar el desestimar o disponer sumariamente una querella a iniciativa propia o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción

de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de la vista, la Autoridad celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 18 - Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista o a cualquier otra etapa del procedimiento o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del Oficial Examinador, éste podrá declararla en rebeldía, y continuar el procedimiento sin su participación. También, podrá eliminarle las alegaciones presentadas en el caso. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación, una vez el Oficial Examinador dicte la resolución final del caso.

Artículo 19 - Celebración de Vistas

Si el Oficial Examinador determina que es necesario celebrar una vista evidenciaria, podrá citar a todas las partes, a sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una vista, con el propósito de recibir la evidencia que las partes interesen someter a su consideración en apoyo de sus respectivas posiciones. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que el Oficial Examinador determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Artículo 20 - Transferencia y Suspensión de Vista

El Oficial Examinador no tendrá facultad para suspender el señalamiento de una vista a iniciativa propia. Toda parte que interese la

transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Autoridad o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

Artículo 21 - Solicitud de Vista Privada

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el Oficial Examinador que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

Artículo 22 - Representación Legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

Artículo 23 - Procedimiento durante la Vista

- a) La vista deberá grabarse o estenografiarse y el Oficial Examinador que presida la misma preparará un informe para la consideración del Director Ejecutivo o la Junta.
- b) El Oficial Examinador que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar

evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

- c) El Oficial Examinador que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.
- d) El Oficial Examinador que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Justicia.
- e) El Oficial Examinador que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Artículo 24 - Evidencia en el Récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto lo determine el Oficial Examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso. Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente

identificado y será admisible en evidencia sujeto a las disposiciones de las Reglas de Evidencia de 1979.

Artículo 25 - Ordenes o Resoluciones Finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el Presidente de la Junta o el Director Ejecutivo de la Autoridad, según sea el caso, o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes a tales fines. Cumplido este requisito comenzarán a transcurrir dichos términos.

La Autoridad deberá notificar por correo a las partes la orden o resolución a la brevedad posible y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 26 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Director Ejecutivo o la Junta dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si el Director Ejecutivo o la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión del caso por la Junta o la revisión judicial.

Artículo 27 - Archivo de Expediente

La Autoridad establecerá una unidad en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 28 - Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Autoridad podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor

con lo dispuesto en el Artículo 26 de este reglamento.

Si la Autoridad no toma acción alguna dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de treinta (30) días contados a partir de la expiración del primer término para solicitar la revisión judicial.

Si la Autoridad actúa sobre la moción de reconsideración, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Artículo 29 - Procedimiento de Acción Inmediata

En aquellos casos en que la Autoridad emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja provisionalmente en vigor o se deja sin efecto. Esta vista tendría lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este Artículo, el Oficial Examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 30 - Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el Oficial Examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a las partes.

Artículo 31 - Sanciones y Multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$300.00, a discreción del Oficial Examinador que presida los procedimientos.

Artículo 32 - Separabilidad

La declaración de invalidez o nulidad de cualquiera de las disposiciones de este reglamento no afectará la validez de las demás disposiciones del mismo.

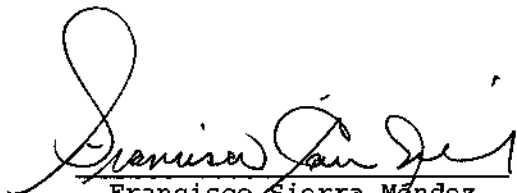
Artículo 33 - Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Autoridad que regulen los procedimientos de adjudicación.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de febrero de 1989.

Fecha de Aprobación: 7 de febrero de 1989.

Fecha de Vigencia: 7 de febrero de 1989.


Francisco Sierra Méndez
Director Ejecutivo Interino